



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Colegio de Jueces de la Circunscripción Judicial n° 4 del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, con asiento en la ciudad de Las Toscas, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de Luisa Daiana B luego de que le sustrajeran su dispositivo de telefonía celular en esta ciudad, y seguidamente advirtiera que desde su cuenta de la aplicación digital Mercado Pago se habían realizado transferencias de dinero a las cuentas de Lucas Sebastián S y Juliana Anabella Jacqueline J

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, con base en el informe de la empresa Naranja Digital Compañía Financiera S.A. que desconoció la existencia de la cuenta de J . No obstante, sostuvo que de la información de OPM Argentina S.A. se habrían advertido las transferencias denunciadas en los movimientos de la cuenta de S , quien registraría su domicilio en la provincia de Santa Fe.

La juez santefecina rechazó esa atribución. Sostuvo que las transferencias realizadas a las cuentas vinculadas a los imputados no demostrarían la participación de sus titulares en los hechos. Consideró que los elementos de prueba demostrarían, hasta el momento, que la sustracción del dispositivo de la víctima ocurrió en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que luego se habría accedido ilegítimamente a la cuenta de Mercado Pago de B para realizar las transferencias de dinero denunciadas. Por considerar que correspondía conocer en el caso a la justicia nacional de la Capital, elevó el legajo a la Corte.

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad

de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). A tal efecto, considero que correspondía al magistrado nacional de la Capital mantener o modificar el criterio expuesto en su oportunidad (Fallos: 311:1388). No obstante ello, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo me pronunciaré sobre el fondo del asunto (Fallos: 323:3002).

A mi modo de ver, la presente contienda no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Así lo pienso, pues advierto que se encuentra pendiente determinar la localización del servicio telefónico afectado al dispositivo de telefonía celular de B que habría sido sustraído horas antes en esta ciudad, a través del cual habrían accedido ilegítimamente a su cuenta de Mercado Pago mediante la que habrían realizado transferencias de dinero a cuentas de terceros. A su vez, no habría sido incorporada la información respecto a la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en esas maniobras, como tampoco el destino del dinero atribuido al depósito en una cuenta que, en principio, correspondería a J. Por último, se habría omitido determinar el lugar en el que se dispuso de los recursos depositados fraudulentamente en las cuentas de los imputados o, eventualmente, donde se realizaran las extracciones de esos fondos.

Tales medidas resultan, en mi entender, necesarias para que sea posible pronunciarse fundadamente acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453). A ese respecto, debe recordarse que tiene establecido la Corte que las cuestiones de competencia en materia penal en casos como el presente deben resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

actos con relevancia típica (Fallos: 306:120; 321:1010; 329:1905; 339:1351 y 1459; y 340:891).

En estas condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, que previno, profundizar la investigación en ese sentido e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:17